

022100 Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA
KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602 MODELIA
Bogotá D.C.

# CORREO POSTEXPRESS

Asunto:

Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No.

201500719

Decisión de fondo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 4902 De fecha 11 DE JULIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se decide la Investigación Administrativa No.201500719 Adelantada en contra de FUNDACION CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación, ante el Secretario Distrital de Salud, los cuales se deberán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo según lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

L NJEWAT AHRSAN

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud Expediente: 201500719 -

Anexo: 6 folios

Elaboró: MIGUEL R

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







# RESOLUCIÓN No.4902 DEL 11 DE JULIO DE 2019

Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

# LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1° al 6° del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C; el Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Artículos 2.5.3.9.11 y 2.5.3.9.12 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"; el Artículo 33° del Decreto 530 de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, los Decretos Distritales 059 de 1991 y 530 de 2015 y el Artículo 49° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, la cual registró como domicilio social la Calle 35 No. 6 - 64, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

# RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa la remisión efectuada mediante Memorando con Radicado No.2015IE9009 de fecha 26 de marzo de 2015, a través del cual se allegó la solicitud de investigación administrativa con base al Acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro que fue suscrita y debidamente efectuada por parte de los Miembros de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control adscritos a este Despacho, el día 05 de diciembre del año 2014, en la sede de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA; visita que a su vez fue declarada como fallida, puesto que el inmueble visitado no correspondía al domicilio social registrado por dicha institución, situación que configura un presunto incumplimiento como quiera la Entidad sin Ánimo de Lucro en mención, a la fecha no se encuentra inscrita ante Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS); y puesto que trascurridos dos años a partir de la fecha del reconocimiento de su personería jurídica, conlleva a suponer que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA no ha iniciado sus actividades respecto al objeto social y de control económico financiero.







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

El siguiente, es el contenido consignado en el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro suscrita por parte de los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho, el pasado 05 de diciembre del año 2014, veamos:

"En las instalaciones ubicadas en la Calle 35 No. 6 – 64, funciona la institución llamada Hemera Unidad de Infectología S.A.S; la señora Clara Rodríguez nos informa que la Fundación Cardiovascular para el niño de Colombia sí funcionó es esta dirección pero que hoy está funcionando en Soacha en la Cra. 1 este No.31 -58 en San Mateo, 5922979 (Procardio) funciona dentro del Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca, se llama y dicen que no está dentro del Hospital ninguna fundación" (Folio 3).

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

## **PRUEBAS**

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

- Memorando con Radicado No.2015IE9009 de fecha 26 de marzo de 2015, a través del cual se remite a investigación preliminar a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folio 1).
- Acta de visita a entidades sin ánimo de lucro suscrita por los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho el día 05 de diciembre del año 2014, con ocasión a la visita inspectiva efectuada en domicilio social registrado por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folios 2 y 3).
- 3. Acta de visita a entidades sin ánimo de lucro suscrita por los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho de fecha 28 de agosto de 2012, con ocasión a la visita inspectiva efectuada en domicilio social registrado por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folios 4 y 5 vto).
- 4. Acta de visita a entidades sin ánimo de lucro suscrita por los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho de fecha 3 de septiembre de 2012, con ocasión a la visita inspectiva efectuada en domicilio social registrado por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folios 6 y 7).
- Fotocopia de los Estatutos de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folios 8 al 16).
- 6. Fotocopia de la Resolución No.0363 del 25 de mayo de 2007, mediante la cual esta Secretaría Distrital de Salud de Bogotá aprobó la reforma estatutaria de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folios 17 al 19).







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

- Fotocopia de la Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003, mediante la cual esta Secretaría Distrital de Salud de Bogotá reconoció personería jurídica a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folios 20 y 21).
- Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a través de la cual se establece que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA no se encuentra inscrita ante Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (Folio 23).
- Oficio con Radicado No.2017EE75502 de fecha 05/10/2017, mediante el cual este Despacho le comunica al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 24).
- 10. Auto No.8388 del 27 de marzo de 2018, a través del cual este Despacho decretó de oficio la práctica de pruebas dentro de la presente investigación administrativa No.201500719 (Folios 25 y 26 vto).
- 11. Memorando con Radicado No.2018IE11320 de fecha 23/04/2018, por medio del cual este Despacho solicita a la Oficina de Registro allegar información sobre la existencia jurídica de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folio 27).
- 12. Oficio con Radicado No.2018EE43728 de fecha 23/04/2018, a través del cual este Despacho le comunica el contenido del Auto No.8388 del 27 de marzo de 2018, al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA remitiéndose a la dirección de su domicilio social (Folios 28 y 29).
- 13. Certificación de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA expedida por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud (Folio 30).
- 14. Auto No. 12747 del 05 de julio de 2018, por medio del cual este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA dentro de la presente investigación administrativa No. 201500719 (Folios 31 al 35).
- 15. Oficio con Radicado No. 2018EE74914 de fecha 02/08/2018, mediante el cual este Despacho cita al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA con el fin de notificarle personalmente el Auto No.12747 del 05 de julio de 2018 (Folio 36).







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

- 16. Oficio con Radicado No.2018EE78219 de fecha 17/08/2018, mediante el cual se surte la notificación por AVISO del Auto No.12747 del 05 de julio de 2018 al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA remitida al domicilio social de la CL 35 6 64 y recibida en dicha dirección el 22/08/2018 conforme al soporte de empresa de correos 4/72 con guía número YG200743573CO (Folios 37 y 38).
- 17. Oficio con Radicado No.2018EE78218 de fecha 17/08/2018, mediante el cual se surte la notificación por AVISO del Auto No.12747 del 05 de julio de 2018 al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA remitida al domicilio social de la KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602 "BARRIO MODELIA" conforme a la Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de fecha 14/02/2019 (Folio 41), y recibida en dicha dirección el 23/08/2018 conforme al soporte de empresa de correos 4/72 con guía número YG200743560CO (Folios 39 y 40).
- 18. Certificación de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de fecha 14/02/2019 (Folio 41).
- 19. Auto No. 1685 del 8 de febrero de 2019, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA en calidad de investigado, para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa No. 201500719 (Folio 42 y vto).
- 20. Oficio con Radicado No.2019EE20903 de fecha 04/03/2019, mediante el cual se surte la comunicación del Auto No.1685 del 8 de febrero de 2019 al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA remitida al domicilio social de la KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602 "BARRIO MODELIA" conforme a la Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de fecha 14/02/2019 (Folio 41), y recibida en dicha dirección el 07/03/2019 conforme al soporte de empresa de correos 4/72 con quía número RA087592967CO (Folios 43 y 44).
- 21. Copia del pantallazo de impresión de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS) del Ministerio de Salud y Protección Social en la que se evidencia que no existen registros de la Entidad sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folio 45).
- 22. Copia de la impresión del Sistema de Información de Personas Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en el que fueron verificados datos e información de la Entidad sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA (Folio 46).







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

# FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No.12747 del 05 de julio de 2018 (Folios 31 al 35), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, la cual registró como domicilio social la Calle 35 No. 6 - 64, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de las siguientes normas: Artículo 4° del Decreto 560 de 1991 y el Artículo 4° del Estatuto de la propia entidad; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de dicha providencia.

# **DESCARGOS**

Ante la no comparecencia del Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA en calidad de investigado, a la diligencia de notificación personal del Auto No.12747 del 05 de julio de 2018 para la cual había sido previamente citado, hecha la advertencia que si no comparecía en el término indicado se le notificaría por AVISO (Folio 35); en observancia a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el referido pliego de cargos fue notificado por AVISO entregándose copia íntegra del mismo en el domicilio social de la KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602 "BARRIO MODELIA" conforme a la Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de fecha 14/02/2019 (Folio 41), y recibida en dicha dirección el día veintitrés (23) de agosto de 2018, conforme se vislumbra en el soporte de empresa de correos 4/72 con guía número YG200743560CO (Folios 39 y 40), notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al de su entrega, tal y como lo señala la citada norma, sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos y/o medios de prueba por parte de la institución FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA.

# ALEGATOS FINALES Y/O DE CONCLUSIÓN

Que a través del Auto No.1685 del 8 de febrero de 2019 (Folio 42 y vto), este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA en su condición de investigado para que alegara de conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48º de la Ley 1438 de 2011, acto que fue comunicado debidamente reemitiéndose al domicilio social de la KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602 "BARRIO MODELIA" conforme a la Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de fecha 14/02/2019 (Folio 41), y recibida en dicha dirección el día siete (7) de marzo del año que avanza (2019) conforme se corrobora en el soporte de empresa de correos 4/72 con guía número RA087592967CO (Folios 43 y 44).







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los diez (10) días hábiles para alegar de conclusión al Representante Legal de la institución FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, éste se abstuvo de presentar sus respectivos alegatos finales y/o de conclusión, no obstante, resaltando la oportunidad para tal efecto.

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la Entidad investigada, por los cargos formulados mediante Auto No.12747 del 05 de julio de 2018, en tal sentido, procede este Ente de Vigilancia y Control Distrital a efectuar el análisis de fondo correspondiente al caso sub lite en la presente investigación administrativa.

Entrando en materia, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue debidamente otorgado a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte de su Representante Legal.

De otro lado, que habiéndose otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión al Representante Legal de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA éste se abstuvo de presentar sus respectivos alegatos finales y/o de conclusión para el esclarecimiento de los hechos investigados, no obstante, resaltando la oportunidad para tal efecto.

Luego entonces, el hecho que la institución investigada, una vez notificada debidamente del Auto Contentivo de Cargos (Folios 39 y 40), y que la misma no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al Ente investigado, por el contrario, dicha omisión es considerada para este Despacho como un indicio grave en su contra.







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

De tal forma, a continuación, esta instancia observará los cargos endilgados a la investigada bajo el cumplimiento estricto de las reglas aplicables al Debido Proceso Administrativo, en virtud del Artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo cual, es necesario realizar una mención especial, como quiera que las actuaciones administrativas deben estar sometidas estrictamente a las reglas diseñadas para la sustanciación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de resolver de fondo la presente pesquisa, y conforme al material probatorio consignado en el respectivo plenario, este Despacho considera adecuado hacer las siguientes precisiones:

En relación y frente a los cargos endilgados dentro de la presente investigación administrativa (201500719) tenemos:

- "5.1. CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 560 de 1991, por cuanto durante los últimos tres años no ha cumplido sus obligaciones en materia contable, financiera y administrativa en tanto que se ha abstenido de presentar ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes al año inmediatamente anterior, presunta violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada.
- 5.2. CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA durante los últimos tres años presuntamente no ha cumplido las obligaciones contenidas en el artículo 4° del Estatuto de la propia entidad, por cuanto no hay registros o evidencias del desarrollo de actividades tendientes a su ejecución, aunado a que según el acta de visita de fecha 05 de diciembre de 2014 la institución investigada no funciona en la dirección reportada como domicilio o sede y el Representante Legal no ha atendido el requerimiento efectuado por el Despacho con motivo del Auto de Pruebas No.8388 del 27 de marzo de 2018" (Folio 34 y vto).

Conforme a la situación fáctica antes expuesta, y en virtud de las funciones asignadas mediante los Decretos 059 de 1991, 507 de 2013 y 530 del 2015, legalmente atribuidas le corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, realizar actuaciones administrativas a efectos de asegurar que las entidades sin ánimo de lucro del subsector salud estipulado en el Decreto 780 de 2016, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus estatutos.

Por lo cual, y de acuerdo con el Artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989: "...Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el Artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

gobernadores de los departamentos y del <u>Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia</u>..." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro el deber que le asiste a la investigada de presentar ante el ente distrital respectivo en el que el Alcalde Mayor de Bogotá haya delegado la función de inspección y vigilancia, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, para lo cual es necesario tener en cuenta que:

"...las personas jurídicas atendiendo a su naturaleza pueden ser de dos clases: civiles y comerciales. Las primeras según la clasificación del Código Civil a su vez pueden ser de dos clases: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, mientras que, en las segundas, se encuentran todas las sociedades mercantiles señaladas en el libro segundo del Código de Comercio..."

# ANÁLISIS DEL CASO:

En lo que ataña al CARGO PRIMERO endilgado a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, a través del Auto No.12747 del 05 de julio de 2018, para esta instancia es posible concluir que la conducta objeto del reproche, es clara, precisa y contundente al señalar que durante los últimos tres años la Entidad sin Ánimo de Lucro en mención, no ha cumplido sus obligaciones en materia contable, financiera y administrativa, por cuanto, el Representante Legal hasta la presente etapa procedimental no ha atendido a cabalidad el requerimiento efectuado por el Despacho a través del Auto de Pruebas No.8388 del 27 de marzo de 2018 (Folios 25 y 26 vto), absteniéndose de presentar ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C (Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud), los proyectos de su respectivo presupuesto, los balances de cada ejercicio, correspondientes al año inmediatamente anterior, conducta que se instituye de carácter permanente y continuada, puesto que tales informes y soportes financieros deben ser presentados cada año a esta Entidad de Vigilancia y Control en los términos previstos en el Artículo 4° del Decreto 560 de 1991, a efectos de asegurar que las entidades sin ánimo de lucro del subsector salud conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos respecto a sus estatutos y naturaleza de su constitución, en tal raciocinio, el cargo queda incólume quardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa.

Prosiguiendo nuestro análisis, en lo referente al CARGO SEGUNDO, esta instancia debe ser enfática en señalar que la Entidad sin Ánimo de Lucro ha violado el Artículo 4° de sus propios Estatutos, por cuanto, no hay registros o evidencias del desarrollo de actividades tendientes a su ejecución, toda vez, que según el acta de visita suscrita el pasado 05 de diciembre del año 2014, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, no se hallaba







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

desempeñando sus funciones y objetivo social en la dirección que aparecía reportada como lugar de domicilio social, toda vez, que los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho, durante la diligencia inspectiva antes referenciada evidenciaron lo sucesivo en:

"En las instalaciones ubicadas en la Calle 35 No. 6 – 64, funciona la institución llamada Hemera Unidad de Infectología S.A.S; la señora Clara Rodríguez nos informa que la Fundación Cardiovascular para el niño de Colombia sí funcionó es esta dirección pero que hoy está funcionando en Soacha en la Cra. 1 este No.31 -58 en San Mateo, 5922979 (Procardio) funciona dentro del Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca, se llama y dicen que no está dentro del Hospital ninguna fundación" (Folio 3).

A su vez, a Folio 30 del plenario reposa Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a través de la cual se dejó constancia que en la fecha 18/06/2018, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA no se encontraba inscrita ante Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por ende, y como quiera que transcurridos más de dos (2) años desde la expedición de la Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 (Folios 20 y 21), mediante la cual esta Secretaría Distrital de Salud reconoció personería jurídica a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, esta misma no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el Artículo 4º de sus propios Estatutos, objeto que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 4°: OBJETO: La fundación tendrá como objeto principal el de sostener una institución sin ánimo de lucro, con sede en santa fe de Bogotá, cuya finalidad es la prestación de servicios integrales de salud, en las diferentes especialidades médicas reconocidas, a la sociedad en general, con énfasis en prevención y tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, en forma directa o a través de terceros. En la medida de sus recursos y posibilidades, pero teniéndolo como propósito central, atenderá población de escasos recursos. También tendrá como objetivo servir de campo de estudio, práctica e investigación a los profesores y estudiantes, de pregrado y posgrado de las instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por las autoridades competentes, que en las áreas de la salud desarrollen programas académicos a través de convenios docente asistenciales.

En cumplimiento de su objeto la Fundación podrá celebrar todos los actos y contratos que se consideren necesarios para su adecuada administración, financiación y desarrollo" (Folio 8 y vto).

Puesto que el desarrollo de la diligencia inspectiva referenciada en renglones precedentes, los Miembros de la Comitiva del Despacho no evidenciaron desarrollo de actividades en la sede y/o domicilio social principal que registraba la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, inherentes al objeto y razón de la misma, aunado a que una vez consultada la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social, información que a su vez puede ser verificada en el siguiente link:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados reps.aspx?pageTitle=Registro%20Actual&pageHlp, se logró constatar que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, en la actualidad NO se encuentra debidamente inscrita como prestador de servicios de salud ante el "REPSS", lo cual constituye una prueba indiciaria que conlleva al Despacho a ultimar que la Entidad sin Ánimo de Lucro en mención no se encuentra desarrollando a cabalidad su objeto y razón social preceptuados en el Artículo 4º de sus Estatutos, razón por la cual, el CARGO SEGUNDO endilgado por este Despacho queda incólume guardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa y como resultado de ello, se procederá a sancionar conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso resaltar que esta Autoridad de Vigilancia y Control Distrital, investida de todas las facultades legales, es garantista del debido proceso y que la carga probatoria debe corresponder al investigado cuando a éste se le formulan cargos, pues es el interesado en demostrar que no tiene responsabilidad alguna en las imputaciones formuladas, pues no obstante, la Teoría Dinámica de la Prueba, que se afirma en la Ley 1564 de 2012 Artículo 167 (Código General de Proceso): consiste en que:

"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

De modo que, ante la inexistencia de medios de prueba que permitan controvertir las conductas objeto del reproche en cabeza de la investigada, los cargos esbozados por este Ente de Vigilancia y Control Distrital en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA como Entidad sin Ánimo de Lucro quedan en firme.

Por lo brevemente expuesto, hasta la presente etapa procesal, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA no ha aportado prueba suficiente que le permite desvirtuar plenamente las conductas descritas y debidamente motivadas en los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO del Auto No.12747 del 05 de julio de 2018, aunado al hecho que la investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es del caso aplicar la sanción que en derecho corresponda.

Por consiguiente, es de resaltar que al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continúa frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

Así las cosas, este Despacho considera que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos No.12747 del 05 de julio de 2018 no han sido desvirtuadas, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, ha incumplido sus obligaciones legales, por lo que está incursa en las causales de sanción señaladas en el Decreto 059 de 1991 (Artículo 22) y en consecuencia se proceder a Decretar la Disolución y el Estado de Liquidación de la misma, conforme se dispondrá a continuación.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias,

# RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica denominada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA como Entidad sin Ánimo de Lucro, identificada con la personería jurídica otorgada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante la Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003, la cual registró como domicilio social la Calle 35 No. 6 – 64 / KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la violación a las siguientes normas Artículo 4° del Decreto 560 de 1991 y el Artículo 4° del Estatuto de la propia Entidad; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al último Representante Legal realizar la liquidación de la entidad, o a quien haga sus veces o quien corresponda por disposición legal, en los términos del Artículo 225 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, la misma deberá aportarse a este Despacho para proceder a la cancelación de la personería jurídica en el registro de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de esta resolución al sistema de información de personas jurídicas y a la carpeta de la Entidad FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, que reposa en la Oficina de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del Sector Salud de esta Secretaría Distrital de Salud.







Por la cual se decide la investigación administrativa No.201500719, adelantada en contra de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No.0672 del 30 de abril de 2003 emanada por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad sin Ánimo de Lucro denominada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR PARA EL NIÑO DE COLOMBIA, remitiéndose copia íntegra del mismo a la dirección física de la KR 72 BIS 24 D 50 IN 2 AP 602 "BARRIO MODELIA" de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a la Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de fecha 14/02/2019 (Folio 41), haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHAT TOPLECAS.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A.Ramos Revisó: Dra. Ángelá M. Riveros

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co



